



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de septiembre del año dos mil veintidós.-

REF:           **Radicado:**       2530740030012022-00-0359-00  
                  **Solicitud:**       ACCIÓN DE TUTELA  
                  **Accionante:**      BLANCA YANED HERRERA SANCHEZ AGENTE  
                                  OFICIOSA DE MARIA LUISA SANCHEZ RODRIGUEZ  
  
                  **Accionado:**     SALUD TOTAL E.P.S  
                  **Vinculado:**      JUNICAL MEDICAL S.A.S  
                                  CLINICA DE ESPECIALISTAS  
                                  REINTEGRAR SALUD I.P.S  
  
                  **Sentencia:**     120 D° Salud  
                  **Decisión:**     Concede

**BLANCA YANED HERRERA SANCHEZ**, identificada con C.C No. 39.567.078, quien actúa en representación de **MARIA LUISA SANCHEZ RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No. 38.218.859, acude en ejercicio de la Acción de Tutela, con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales de su progenitora, los cuales considera vulnerados por la accionada **SALUD TOTAL E.P.S E.P.S**, y/o las vinculadas **JUNICAL MEDICAL S.A.S**, **CLINICA DE ESPECIALISTAS**, y **REINTEGRAR SALUD I.P.S**, ello al no brindar el tratamiento integral a la accionante, al no autorizar y suministrar el servicio de enfermería; el servicio de transporte ida y regreso de la accionante y un acompañante a las diferentes citas, tratamientos, procedimientos, entre otros, que se lleven a cabo dentro y fuera de la ciudad de Girardot, así como, el no suministro de pañitos, cremas, guantes y colchón antiescaras a la accionante.

### ANTECEDENTES

La agente oficiosa fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

*“PRIMERO: Que tengo a mi madre de 79 años, afiliada como Beneficiaria a SALUD TOTAL E.P.S, régimen contributivo, desde hace más de 20 años.*

*SEGUNDO: Que desde el año 2018, mi madre quedo postrada a una cama debido a su situación de salud, donde cada día se va deteriorando, ya que hace un mes estuvo hospitalizada como consta en la historia clínica de fecha 26-07-2022.*

*TERCERO: Que nuevamente fue hospitalizada el 17 de agosto de 2022, presentando el siguiente cuadro clínico de edad en el servicio de urgencias con un cuadro clínico de 3 días de evolución consistente en signos de dificultad respiratoria, trajes globales, alteración de la conciencia hoy refiere que empeora sin respuesta, respiración rápida ingresa a la sala de reanimación en pésimas condiciones generales, síndrome de dificultad respiratoria severa, alteración de la conciencia, Glasgow de 9/15 desnutrición severa broncoespasmo severo, Familiares quienes refieren que no aceptan maniobras avanzadas de reanimación o vía aérea. CON ENCEFALOPATIA SECUNDARIA, DEMENCIA VASCULAR (ENFERMEDAD ALZHEIMER) POR LO CUAL ESTA EN CAMA, VALORADA POR MÉDICO DE REANIMACIÓN DE TURNO FAMILIAR,*

#### EPICRISIS

- 1- SINDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA MODERADOSOFA SCORE DE 9 PUNTOS.
- 2- NEUMONIA ADQUIRIDA EN LA COMUNIDAD VS EPOC EXACERBADO ANTHONISSEN B
- 3- ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA EXACERBADO
- 4- CASO PROBABLE PARA INFECCIÓN RESPIRATORIA POR SARS COV2 DESCARTADO PRUEBA NEGATIVA ANTIGENO
- 5- HIPERTENSIÓN ARTERIAL
- 6- INSUFICIENCIA RENAL AGUDA AKII
- 7- ESCALA DE FUNCIONALIDAD ARTHEL DE 30/100
- 8- PACIENTE NO REANIMABLE

*CUARTO: Que en la historia clínica aparece día a día la epicrisis de la evolución de mi madre, la cual anexo y donde puede observar señor juez, que mi madre se encuentra en un estado crítico, tanto así que debo alimentarla con jeringa y solicite al internista verbalmente que me fuera asignada una enfermera de 12 horas, teniendo en cuenta que mi madre permanece postrada y dormida todo el tiempo que requiere de estar cambiándola de posición cada dos horas, y esta solicitud la hice porque soy la única hija que trabajo para sostenernos, ya que pago arriendo, servicios, alimentación entre otras con un mínimo que es mi salario, y me fue negado ni siquiera lo ordenó por escrito simplemente dijo que necesitaba era una niñera y que debía pagarla de mi sueldo, es algo irrisorio señor juez que de un mínimo vital tenga que sacar para la enfermera, además mi mamá ya presenta un cuadro de desnutrición muy bajo y no me formulan vitaminas o alimentos líquidos para su salud, también mi madre esta presentando llagas en su colita y espalda como lo puede observar en las fotografías y tampoco me la formularon las cremas especiales, ni el colchón anti escaras, ni pañitos húmedos, ni guantes, toda vez que estas llagas ya las tenía y los médicos n por ello le formularon las cremas.*

*QUINTO: Que le autorizaron unos sobres de suero y un complemento, y a la fecha me han suministrado como consta en el anexo.*

*SEXTO: Señor Juez, como hija y cuidadora ahora en vacaciones de mi señora madre, también soy una persona que trabajo para poder brindarle a mi madre dentro de mis posibilidades una calidad de vida. Muchas veces no tengo*



con quien dejarla y debo acudir a un hogar geriátrico comunitario en el barrio donde toca pagar, tengo un hermano que también trabaja por días y me colabora cuando no trabaja cuidándola, como puede observar es necesaria la enfermera para mi señora madre, y así poder trabajar tranquilamente para mejorar su calidad de vida, también requiere de pañitos húmedos, cremas, guantes, las cuales tampoco los médicos ordenan y lo único que me están dando son los pañales.

SEPTIMO: Señor Juez, también requiero del servicio de ambulancia de la casa a la clínica de salud total E.P.S. y que me lleven de nuevo a la casa. Debido a que mi madre ya no tiene la movilidad de sostenerse por sí sola y coger un taxi, y me ha tocado cancelar estas citas porque se me dificulta el desplazamiento y el 1 de septiembre tiene una cita con el nutricionista alas 6:00 pm.

OCTAVO: Requiero del transporte (ida y regreso) PERMANENTE y el de mi acompañante y/o sufráguelos gastos cuando sea autorizado los procedimientos para otra ciudad como el de los taxis en caso de que no me den el vehículo puerta a puerta.

NOVENO: Que en un futuro se autoricen todos los procedimientos, medicamentos, especialistas, y demás elementos para no estar tutelando.

DECIMO: Dadas las condiciones de salud solicito que la atención sea de un tratamiento integral para no estar tutelando por cada diagnostico que aun futuro o en el presente ordenen los especialistas, los médicos domiciliarios y la Doctora encargada de aseguramiento de la E.P.S SALUD TOTAL, para una mejor calidad de vida" (SIC).

#### PRETENSIONES

-“Solicito respetuosamente al señor(a) juez, ORDENAR de manera inmediata a SALUD TOTAL E.P.S, AUTORIZAR y/o HACER EFECTIVAS, la enfermera 24 o 12 horas, en el día, el transporte, los medicamentos y todo lo manifestado en los hechos como: los procedimientos autorizaciones, exámenes especializados, Y LOS DEMÁS QUE UN FUTURO REQUIERA COMO las citas médicas, transporte, médicos especialistas, pañitos, cremas, guantes, COLCHON ANTIESCARAS, se suministren los elementos apropiados para una mejor calidad de vida.

-Que el señor(a) Juez le ordene a SALUD TOTAL E.P.S, AUTORIZAR Y SUMINISTRAR, el cubrimiento de los gastos de transporte (ida y regreso) y estadía (de ser necesario) para mí y mi acompañante ocasionados en su desplazamiento dentro del municipio u OTRAS CIUDADES DIFERENTES A LA DE MI RESIDENCIA, con el fin de acudir a las citas, tratamientos y procedimientos programados por la E.P.S" (SIC).

#### DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA Y/O VINCULADA

Alega la agente oficiosa que le han vulnerado a su progenitora los siguientes derechos:

Derecho a la salud.-

Derecho a la seguridad social

Derecho a la dignidad humana.-

#### TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 30 de Agosto de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada **SALUD TOTAL E.P.S**, y a las vinculadas **JUNICAL MEDICAL S.A.S**, **CLINICA DE ESPECIALISTAS**, y **REINTEGRAR SALUD I.P.S**, a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por la agente oficiosa de la accionante.

- La accionada **SALUD TOTAL E.P.S.**, a través de OSCAR MAURICIO GUARNIZO ARROYO, gerente de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 164 a 180.-
- El vinculado **JUNICAL MEDICAL S.A.S.**, pese a haber sido notificado de la admisión de tutela, no se pronunció al respecto, dejando transcurrir el término en silencio.
- El vinculado **CLINICA DE ESPECIALISTAS.**, a través de LEONOR GONZALEZ, representante legal de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 93 a 159.-
- El vinculado **REINTEGRAR SALUD I.P.S.**, a través de JONNATHAN ANDREY GOMEZ GARCIA, gerente de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 182 a 185.-

#### COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.



## ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

### PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si **SALUD TOTAL E.P.S**, y/o las vinculadas, **JUNICAL MEDICAL S.A.S**, **CLINICA DE ESPECIALISTAS**, y **REINTEGRAR SALUD I.P.S**, le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la señora **MARIA LUISA SANCHEZ RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No. 38.218.859, ello al no brindar el tratamiento integral a la accionante, al no autorizar y suministrar el servicio de enfermería; el servicio de transporte ida y regreso de la accionante y un acompañante a las diferentes citas, tratamientos, procedimientos, entre otros, que se lleven a cabo dentro y fuera de la ciudad de Girardot, así como, el no suministro de pañitos, cremas, guantes y colchón antiescaras a la accionante.



La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

### **EL DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**

*Es jurisprudencia reitera de la Corte Constitucional que el derecho a la salud puede ser protegido mediante acción de tutela cuando se halla en conexión directa con el derecho a la vida.*

*Si bien la jurisprudencia constitucional ha considerado en múltiples ocasiones que el derecho a la salud no es derecho fundamental autónomo, lo ha protegido a través de la tutela en virtud de su conexidad con el derecho a la vida y a la integridad de la persona, en los casos en que deslindar la salud y la vida y a la integridad de la persona, en los casos en que deslindar la salud y la vida es imposible y se hace necesario asegurar y proteger al hombre y su dignidad.*

*El concepto de vida que ha guiado la jurisprudencia de la Corporación, no es un concepto limitado a la posibilidad de existir o no, sino fundado en el principio de la dignidad humana; la Carta Política garantiza la existencia en condiciones digna; “en la medida en que la vida abarca las condiciones que la hacen digna, ya no puede entenderse tan sólo como un límite al ejercicio del poder sino también como un objetivo que guía la actuación positiva del Estado”. “(A)l hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable”. Así, el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o de perder una función orgánica de manera definitiva, sino cuando está comprometida la “situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad.”*

*También la Honorable Corte Constitucional ha dicho: “...No cabe duda de que los derechos fundamentales de las personas priman sobre cualquier otro tipo de derechos y cuando el conflicto anteriormente descrito se presenta, esta Corporación ha sido enfática y clara en la decisión de protegerlos, inaplicando para el caso concreto la legislación y ordenado la prestación de los servicios excluidos, cumpliendo así con lo dispuestos en el artículo 4 de la Constitución Política, pues ni siquiera la ley puede permitir el desconocimiento de los derechos personalísimos de los individuos y, cuando so pretexto de su cumplimiento se atenta contra ellos, no solamente es posible inaplicarla, sino que es un deber hacerlo.*

### **RESOLUCION NÚMERO 2292 DE 2.021, EMANADO POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.**

Resolución mediante la cual se actualizaron los servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)

**Respecto del Transporte:** El artículo 107 y 108 de la resolución en mención, dispone las condiciones para el suministro de servicio de transporte.

**Artículo 107. Traslado de pacientes.** Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada), en los siguientes casos:



1. Movilización de pacientes con patología de urgencias, desde el sitio de ocurrencia de la misma, hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia.

2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos, está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria, si el médico así lo prescribe.

**Artículo 108. Transporte del paciente ambulatorio.** El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

**Parágrafo.** Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial.

**Respecto de los Paños Húmedos:** La resolución 2273 de 2.021, emanado por el ministerio de salud y protección social, en su listado de servicios y tecnologías en salud que serán excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, en la hoja 13, se relaciona que las toallas higiénicas, **PAÑITOS HÚMEDOS**, papel higiénico e insumos de aseo, se tiene que está excluido del servicio.

Si embargo, la Honorable Corte constitucional, en boletín No. 184 de diciembre de 2.020, se pronunció al respecto, unificó las siguientes reglas para el suministro de los servicios y tecnologías en salud que se relacionan:

Excepcionalmente pueden suministrarse por vía de tutela, si se acreditan los siguientes requisitos (reiterados en la C-313):

- a. Que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un claro deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.
- b. Que no exista dentro del plan de beneficios otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.



- c. Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.
- d. Que el medicamento o tratamiento excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.

## **LA ATENCIÓN DOMICILIARIA: EL SERVICIO DE AUXILIAR DE ENFERMERÍA Y EL SERVICIO DE CUIDADOR.**

La atención domiciliaria es una “modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de salud y la participación de la familia” y se encuentra contemplada en la última actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS) como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

**El servicio de auxiliar de enfermería** como modalidad de la atención domiciliaria, según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, es aquel que solo puede ser brindado por una persona con conocimientos calificados en salud. Es diferente al servicio de cuidador que se dirige a la atención de necesidades básicas y no exige una capacitación especial. Es importante explicar las características de ambos servicios a la luz de la legislación y la jurisprudencia para comprender cuando cada uno es procedente.

La Corte Constitucional, reiteró que el servicio de enfermería domiciliaria “es un servicio incluido en el plan de beneficios en salud que debe ser asumido por las EPS siempre:

- i. **Que medie el concepto técnico** y especializado del médico tratante, el cual deberá obedecer a una atención relacionada con las patologías que padece el paciente.
- ii. **Que de la prestación del servicio no se derive la búsqueda de apoyo en cuidados básicos o labores diarias de vigilancia**, propias del deber de solidaridad del vínculo familiar, en concordancia con principios de razonabilidad y proporcionalidad.

**En lo que respecta al servicio del cuidador**, la jurisprudencia de la Corte destaca que: i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos. ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS. iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo. Sin embargo, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de



cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante.

Frente a este contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.

En conclusión, para prestar cuidados especiales a un paciente en su domicilio es necesario verificar: (i) una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería, y (ii) en casos excepcionales si el paciente requiere el servicio de cuidador y este no puede ser garantizado por su núcleo familiar por imposibilidad material, es obligación del Estado suplir dicha carencia y en tales casos se ha ordenado a las EPS suministrar el servicio para apoyar a las familias en estas excepcionales circunstancias, cuando el cuidador sea efectivamente requerido.

### **ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER TRATAMIENTO INTEGRAL**

La honorable Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que el fallador no puede decretar un mandato futuro e incierto, pues implicaría presumir la mala fe de la entidad accionada. Sin embargo, tal y como lo advierte la propia Corte Constitucional dentro de la providencia que es objeto de análisis, es claro igualmente que tal amparo ha de estar precedido de la demostración por parte de los accionantes de la negligencia o abstinerencia por parte de la entidad Promotora de Salud en cuanto a su deber de prestación del servicio, de tal forma que si esta última demuestra un actuar diligente, prudente y en todo caso garante de la prestación del servicio, como en aquellos eventos en los cuales allega prueba de que en efecto el mismo ha sido garantizado y, de que en el estado actual de las cosas no existe motivo para pensar que el mismo podría eventualmente ser negado, no resulta procedente amparar la pretensión constitucional, esto en el entendido que el fallador no puede decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables, proceder en tal forma, aun a pesar de la inexistencia en cuanto a la vulneración actual o futura del derecho, implicaría presumir la mala fe de la entidad accionada, circunstancia que naturalmente devendría en ilegal.



## LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y AGENCIA OFICIOSA EN LA ACCION DE TUTELA-Requisitos

La agencia oficiosa es permitida constitucionalmente cuando se manifieste expresamente esa condición y se demuestre que el afectado se encuentra imposibilitado para interponerla. La Corte Constitucional ha reiterado que la agencia oficiosa debe ser probada como tal y demostrar que la persona titular del derecho amenazado o vulnerado se encuentra imposibilitada para promover su propia defensa, ya sea por incapacidad física o mental.

De otro lado, en el caso que ocupa la atención, es procedente y desde luego viable la agencia oficiosa de **BLANCA YANED HERRERA SANCHEZ**, identificada con C.C No. 39.567.078, quien acude en ejercicio de la Acción de Tutela, en representación de su progenitora **MARIA LUISA SANCHEZ RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No. 38.218.859, ello debido a la imposibilidad de presentar la tutela por sí misma, en razón a su patología y avanzada edad, por lo cual el despacho le reconoce personería para actuar como agente oficiosa a la señora **BLANCA YANED HERRERA SANCHEZ**, identificada con C.C No. 39.567.078, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591/91.

En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Respecto del caso en concreto, encuentra el despacho que la representada **MARIA LUISA SANCHEZ RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No. 38.218.859, adulta mayor de 79 años, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con **SALUD TOTAL E.P.S.**, en el régimen contributivo como beneficiaria, y de igual manera, que tiene como diagnósticos: demencia tipo Alzheimer, Parkinson, hipertensión arterial, incontinencia urinaria, limitación de ambulación, entre otras.

Así mismo, solicita la agente oficiosa de la señora **MARIA LUISA SANCHEZ RODRIGUEZ**, que se le suministre a la paciente, el servicio de transporte ida y regreso para ésta y un acompañante a las diferentes citas, tratamientos, procedimientos, entre otros procedimientos que se lleven a cabo dentro y fuera de la ciudad de Girardot, teniendo en cuenta las limitaciones físicas



de la accionante, su edad y patologías. De igual manera, solicita la señora **BLANCA YANED HERRERA SANCHEZ**, agente oficiosa e hija de la paciente, que se le proporcione a su progenitora el servicio de enfermería 24 o 12 horas, debido a que su salario no supe las necesidades y atenciones que requiere la señora **MARIA LUISA SANCHEZ RODRIGUEZ**, igualmente, solicita se sirva suministrar los insumos de pañitos, cremas, guantes y colchón antiescaras a la paciente, pues considera que los médicos tratantes no tuvieron en cuenta el estado de salud de la accionante y las “llagas” que tiene su cuerpo. Por último, **BLANCA YANED HERRERA SANCHEZ**, agente oficiosa de la paciente, petición al despacho que se ordenara el tratamiento integral a favor de su progenitora, ello para no instaurar acción de tutela por cada diagnóstico que a futuro o en el presente afecte a la señora **MARIA LUISA SANCHEZ RODRIGUEZ**, y por el cual requiera algún otro servicio.

Por otro lado, la accionada SALUD TOTAL E.P.S, una vez notificada de la admisión de la acciona de tutela, informó al despacho que el día 31 de agosto de 2.022, la paciente **MARIA LUISA SANCHEZ RODRIGUEZ**, fue valorada en su domicilio por el Dr. Jairo Beltrán Musiry, quien ordenó el servicio de transporte en ambulancia básica para la accionante, a los servicios autorizados por la E.P.S, que sean fuera de su domicilio. De igual forma, en el análisis y plan de manejo, el médico tratante indicó lo siguiente:

SE ENCUENTRA PROTEGIDA POSTRADA EN CAMA, POR DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER CON HOSPITALIZACIÓN RECIENTE POR CUADRO NEUMÓNICO E IV, CON DESACONDICIONAMIENTO Y MAYOR DETERIORO NEUROLÓGICO, CON INCONTINENCIA DE ESFINTERES CON ALTO RIESGO DE ESCARAS POR PRESIÓN, CON DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA SEVERA, SIN DISPOSITIVOS MÉDICOS Y SIN ACTIVIDADES DE ENFERMERÍA. PARA LA PERTINENCIA DE LA FORMULACIÓN DE ENFERMERÍA PERMANENTE, CON DEPENDENCIA TOTAL EN ACTIVIDADES DE LA VIDA COTIDIANA CON ACOMPAÑAMIENTO PERMANENTE EN DICHAS ACTIVIDADES LAS CUALES DEBEN REALIZAR EL FAMILIAR O LA PERSONA CON QUIEN CONVIVE QUE HACES LAS VECES DE CUIDADOR PRIMARIO.

AMERITANDO TRASLADOS POR SU POSTRACIÓN EN CAMILLA, ES DECIR, AMBULANCIA BÁSICA A LOS SERVICIOS AUTORIZADOS POR SU EPS FUERA DEL DOMICILIO, LOS BAÑOS Y LIMPIEZA DEBEN SIEMPRE POR HIGIENE REALIZARSE CON AGUA Y JABON, Y NO SE REALIZA CON PAÑITOS HUMEDOS POR FALSA LIMPIEZA, PROMOVRIENDO ALTO RIESGO DE SOBREINFECCION EN LA PIEL E IRRITACION.

La accionada **SALUD TOTAL E.P.S**, manifestó al despacho que se le ha suministrado los servicios que ha requerido a la accionante, y los cuales han sido ordenados por lo médicos tratantes conforme a los parámetros normativos que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Igualmente, informó que no era posible generar el servicio de cuidador, dado que en la valoración médica no se encontró pertinente la prestación



de dicho servicio, y tampoco la agente oficiosa demostró que la ayuda que se le debe proporcionar a la paciente, no pueda ser asumida por su núcleo familiar, así mismo, señala que los insumos solicitados de pañitos, cremas, guantes y demás, no cuentan con orden médica emitida recientemente o con anterioridad.

De otro parte, la vinculada **SOCIEDAD DE ESPECIALISTAS DE GIRARDOT**, a través de su representante legal, informa al despacho que ha dado un servicio pertinente y oportuno a la paciente **MARIA LUISA SANCHEZ RODRIGUEZ**, que lo solicitado en la acción de tutela es de resorte de la entidad promotora de salud, pues lo petitionado son servicios que la E.P.S, está llamada a autorizar, sin embargo, señaló que en la última hospitalización de la paciente, esto es el 21 de julio de 2.022, según historia clínica, no se documenta úlceras por presión de la paciente por parte de los médicos tratantes, ni por las enfermeras, solo el riesgo de padecerlas por el tiempo de permanencia en cama.

Ahora bien, la vinculada **I.P.S REINTREGAR SALUD**, indicó al despacho que los médicos tratantes de dicha I.P.S han valorado a la paciente en su domicilio de manera pertinente, ordenado los servicios a que haya lugar, por lo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

En cuanto a la vinculada **JUNICAL MEDICAL S.A.S.**, encuentra el despacho, que pese a haber sido notificada de la admisión de tutela, no se pronunció al respecto, dejando transcurrir el término en silencio.

Así las cosas, el despacho procede a examinar las pretensiones de la agente oficiosa de **MARIA LUISA SANCHEZ RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No. 38.218.859, adulta mayor de 79 años, así:

### **1. SERVICIO DE ENFERMERÍA 24 O 12 HORAS**

Respecto del servicio de enfermería, la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, y en específico en la sentencia T- 423 de 2019 Bogotá, septiembre 24 de 2019, de la Sala Sexta de Revisión de Tutelas, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló que ante la inexistencia de prueba que permita inferir que la accionante requiere el servicio de enfermería domiciliaria 24 horas, dicho servicio no puede ser ordenado por el juez



constitucional. Así mismo que el servicio de enfermería debe ser asumido por las E.P.S siempre **(i) que medie el concepto técnico y especializado del médico tratante, el cual deberá obedecer a una atención relacionada con las patologías que padece el paciente;** y (ii) que de la prestación del servicio no se derive la búsqueda de apoyo en cuidados básicos o labores diarias de vigilancia, propias del deber de solidaridad del vínculo familiar , en concordancia con principios de razonabilidad y proporcionalidad.

La Corte Constitucional, ha establecido que en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud *“la competencia para establecer si una persona requiere determinado procedimiento, intervención o medicamento recae, en principio, en el médico tratante, debido a que este es quien cuenta con la formación académica necesaria para evaluar la procedencia científica de un tratamiento, a la luz de las condiciones particulares de cada paciente”*

En el caso en concreto, es de tener presente que si obra en foliatura concepto técnico y especializado del médico tratante, Dr. Jairo Beltrán Musiry, quien en visita domiciliaria el 31 de agosto de 2.022, determinó en su análisis y plan de manejo a la paciente, la pertinencia de la formulación de enfermería permanente, así:

**“PARA LA PERTINENCIA DE LA FORMULACIÓN DE ENFERMERÍA PERMANENTE, CON DEPENDENCIA TOTAL EN ACTIVIDADES DE LA VIDA COTIDIANA CON ACOMPAÑAMIENTO PERMANENTE EN DICHAS ACTIVIDADES LAS CUALES DEBEN REALIZAR EL FAMILIAR O LA PERSONA CON QUIEN CONVIVE QUE HACE LAS VECES DE CUIDADOR PRIMARIO”.**

Por tal motivo, si el médico tratante adscrito a la EPS ordena mediante prescripción médica el servicio de enfermería a una paciente, este deberá ser garantizado sin reparos por parte de la EPS.

Así las cosas, si bien el servicio de cuidador primario debe ser asumido por el núcleo familiar del enfermo, es de tener presente que en este caso, la agente oficiosa e hija de la paciente, trae a colación que su salario no supe sus obligaciones y las necesidades que requiere su progenitora, es por ello que aporta los comprobantes de pago de nómina, contrato de arriendo y el contrato por el cuidado integral de la señora **MARIA LUISA SANCHEZ RODRIGUEZ**, e informa a su vez al despacho que su hermano e hijo de la paciente tampoco puede colaborarle ya que trabaja por días.

En síntesis, la paciente **MARIA LUISA SANCHEZ RODRIGUEZ**, es sujeto de especial protección constitucional, tanto por su edad, como por las patologías que la aquejan, además en las pruebas aportadas por la agente oficiosa y el diagnóstico del médico tratante, se evidencia que la fragilidad de la paciente y el deterioro continuo de su cuerpo y su salud, por lo que el Estado está en la responsabilidad de cuidarla, protegerla, y brindarle un entorno digno y seguro.



## **INSUMOS, PAÑITOS, CREMAS, GUANTES Y COLCHON ANTIESCARAS.**

La Resolución 2273 de 2.021, emanada por el ministerio de salud y protección social, en su listado de servicios y tecnologías en salud que serán excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, en su hoja No. 13, relaciona que las toallas higiénicas, pañitos húmedos, papel higiénico e insumos de aseo, se tiene que están excluido del servicio.

Ahora bien, es de tener en cuenta que estos insumos no han sido ordenados por el médico tratante, a excepción de los guantes de látex talla M CMDX100, los cuales fueron autorizados el 31 de agosto de 2.022, por SALUD TOTAL E.P.S.

Por otra parte, es de resaltar que el médico tratante en visita domiciliaria, el día 31 de agosto de 2.022, señaló en el plan de manejo a la paciente que la misma requiere baños con agua y jabón por higiene, ya que el lavado con pañitos húmedos promueve una falsa limpieza que generan un alto riesgo de sobreinfección en la piel e irritación, así mismo, no avizoró en dicha visita, úlceras o escaras por presión, por lo que dicha solicitud, el despacho la niega.

## **2. TRANSPORTE (IDA Y REGRESO) DENTRO Y FUERA DE LA CIUDAD DE GIRARDOT.**

El artículo 107 y 108 de la Resolución 2292 de 2.021, dispone las condiciones para el suministro de servicio de transporte, y en el caso que nos atañe, el médico tratante Dr. Jairo Beltrán Musiry, el día 31 de agosto de 2.022, en visita domiciliaria, ordenó el servicio de transporte en **AMBULANCIA BÁSICA**, a la paciente, para los servicios autorizados por la E.P.S fuera del domicilio.

## **3. TRATAMIENTO INTEGRAL**

Por último, respecto del tratamiento integral, es de tener presente que la Honorable Corte Constitucional, ha indicado que no resulta procedente amparar la pretensión constitucional, esto en el entendido que el fallador no puede decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables, proceder en tal forma, aun a pesar de la inexistencia en cuanto a la vulneración actual o futura del derecho, implicaría presumir la mala fe de la entidad accionada, circunstancia que naturalmente devendría en ilegal, y por tal motivo, se niega la solicitud de tratamiento integral. –

Ahora bien, en ese orden, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la accionada y las vinculadas que se pronunciaron dentro del trámite constitucional, el despacho observa que la accionada **SALUD TOTAL E.P.S**, le ha vulnerado el derecho a la salud, y por consiguiente el derecho a la dignidad humana a la señora **MARIA LUISA SANCHEZ RODRIGUEZ**, habida cuenta la situación de debilidad manifiesta de la accionante, que es una



paciente de la tercera edad, la cual se encuentra postrada en cama con desnutrición severa, y cuyo cuidado no puede ser asumido por su núcleo familiar; que tiene como diagnósticos: demencia tipo Alzheimer, Parkinson, hipertensión arterial, incontinencia urinaria, limitación de ambulación, entre otras; a quien el médico tratante, en visita del 31 de agosto de 2.022, considero pertinente otorgarle el servicio de enfermería permanente.

Por lo anterior, se ordenará a la accionada **SALUD TOTAL E.P.S**, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, si aún no lo ha hecho, dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, SUMINISTRE, el servicio de ENFERMERIA DOMICILIARIA PERMANENTE a la señora **MARIA LUISA SANCHEZ RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No. 38.218.859, a fin de atender las necesidades que no puede satisfacer autónomamente debido a las enfermedades que la aquejan, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992, pues como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el concepto de vida, no está limitado a la posibilidad de existir o no, sino fundado en el principio de la dignidad humana, garantizada en la carta política.

Respecto de las demás pretensiones incoadas por la agente oficiosa de la señora **MARIA LUISA SANCHEZ RODRIGUEZ**, esto es, el servicio de transporte, los insumos de pañitos, cremas, guantes y colchón antiescaras, el despacho las niega, teniendo en cuenta lo dispuesto por el médico tratante, y el cumplimiento de las autorizaciones y suministros brindados por la accionada.

En cuanto a las vinculadas **JUNICAL MEDICAL S.A.S**, **CLINICA DE ESPECIALISTAS**, y **REINTEGRAR SALUD I.P.S**, el despacho niega la tutela, toda vez que las mismas no han vulnerado derecho constitucional fundamental alguno a la agenciada **MARIA LUISA SANCHEZ RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No. 38.218.859, dado que le han proporcionado los servicios que el médico tratante en su oportunidad le ha ordenado, tal y como se expuso renglones arriba.



De otro lado, respecto de la solicitud de tratamiento integral, el despacho no accede a dicha petición, toda vez que no es procedente ordenar procedimientos y/o tratamientos que requiera la señora **MARIA LUISA SANCHEZ RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No. 38.218.859, **a futuro**, sin una prescripción médica vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales a la Salud y la Dignidad Humana, de la señora **MARIA LUISA SANCHEZ RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No. 38.218.859, vulnerados por la accionada **SALUD TOTAL E.P.S E.P.S**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior determinación se ordena a la accionada **SALUD TOTAL E.P.S**, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, si aún no lo ha hecho, dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, SUMINISTRE, el servicio de ENFERMERIA DOMICILIARIA PERMANENTE a la señora **MARIA LUISA SANCHEZ RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No. 38.218.859, a fin de atender las necesidades que no puede satisfacer autónomamente debido a las enfermedades que la aquejan, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.-

**TERCERO:** Negar las demás pretensiones solicitadas por **BLANCA YANED HERRERA SANCHEZ**, identificada con C.C No. 39.567.078, agente oficiosa de la señora **MARIA LUISA SANCHEZ RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No. 38.218.859.-



**CUARTO:** Negar la petición de tutela contra las vinculadas **JUNICAL MEDICAL S.A.S, CLINICA DE ESPECIALISTAS, y REINTEGRAR SALUD I.P.S,** conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**QUINTO:** Negar el tratamiento integral solicitado por la agente oficiosa de la señora **MARIA LUISA SANCHEZ RODRIGUEZ,** identificada con C.C. No. 38.218.859, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEXTO:** Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

**SEPTIMO:** ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

**OCTAVO:** REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ**

**Firmado Por:**  
**Jeffer Alfonso Cuello López**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc1eb79ee7d7b3422a46051ae0a3f8b2685e62545eaa605da5bbf46028becfa**

Documento generado en 13/09/2022 12:10:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**